

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA

Demandado: TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA SA

Rad: 2021 -000017-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA a través de su apoderado judicial, Dr. Misael Triana Cardona, contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el apoderado del señor Fredy Alejandro García Villalba solicita la protección del derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, a su prohijado de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que En atención a la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el día veintidós (22) de noviembre de 2020, a través del correo electrónico transportes_rapidotolima@hotmail.com y que corresponde al correo registrado por la empresa accionada en el registro mercantil, se radicó ante TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., derecho de petición, en el que se solicita las siguientes copias de documentos

Que desde la fecha de radicación de la solicitud y hasta el día de la presentación de la presente acción de tutela, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., no ha resuelto la petición elevada, es decir, no ha emitido comunicación que resuelva de fondo la solicitud, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2020., Por lo ello, y al encontrarse vencidos los términos con que legalmente cuenta la accionada para resolver de fondo la solicitud

elevada, conforme lo establece el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en la actualidad, se le está vulnerando a su poderdante los 2 derechos fundamentales invocados, por lo que es deber de su Honorable Despacho ordenar el restablecimiento de los mismos, requiriendo a la accionada para que dé respuesta de FONDO Y DEFINITIVAMENTE, a la petición incoada

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita Tutelar a favor de su poderdante los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO., y En virtud de lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., resolver de fondo y definitivamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el escrito bajo referencia "Derecho de Petición de Interés Particular -Solicitud Copias", radicada el día veintidós (22) de noviembre de 2020 y la cual a la fecha no ha sido resuelta.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 15.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.: *Guardo silencio*

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen

particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso, la parte accionada guardo hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Fredy Alejandro García Villalba, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 12 de noviembre de 2020 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo solicitado por el demandante el señor FREDY ALEJANDRO GARCIA VILLALBA a través de su apoderado judicial, Dr. Misael Triana Cardona, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA), el día 22 de noviembre de 2020 de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 5 días, notificando en legal forma dicha respuesta.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO